



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MOISÉS ERIK BUENDÍA PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-002-2015-00129-01
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO. -

Procede la Sala a resolver recurso de apelación interpuesto por la parte activa de esta litis en el presente asunto, en contra de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que resolvió:

“PRIMERO: DESESTIMENSE las pretensiones de la demanda de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

SÉGUNDO Contra esta sentencia procede le (sic) recurso de apelación, en firme esta Providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Devuélvase a la parte demandante el saldo de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

CUARTOS: Sin costas en esta instancia”¹.

II.- ANTECEDENTES. -

PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, elevó las siguientes pretensiones:

“PRINCIPAL: Declárese que LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, es administrativamente y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios sufridos por los demandantes en su debido orden, a raíz del procedimiento irregular de agentes de la policía quienes sin prever algún tipo de daño antijurídico procedieron en forma brutal y salvaje golpear en diferentes partes del cuerpo como son: espalda, boca, partiéndole un diente y en la cabeza a el señor MOISES ERIK BUENDIA PEREZ, por agentes de la sijn y de la policía uniformados, causándole graves daños y perjuicios tanto morales, psicológicos y daño a la vida en relación, en consecuencia de ello, se reconozcan y paguen los mismos a mi poderdante y a su grupo familiar.

¹ Folio 497 del expediente.

SUBSIDIARIA

Hecho el anterior pronunciamiento, decláreseles administrativa y patrimonialmente responsables por las lesiones causadas al señor MOISES ERIK BUENDÍA PÉREZ, conforme a los hechos presentado el día 7 de Diciembre de 2012, aproximadamente en las horas del mediodía (sic), en lugar de su residencia ubicada en el barrio San Martín de la ciudad de Valledupar, momento cuando llevo (sic) la policía empujaron el portón y empezaron a golpearlo, causándole los perjuicios los perjuicios (sic) morales, psicológicos y daños a la vida en relación así:

(...)

El perjuicio moral y daño a la vida de relación sufrido por los demandantes, se ha visto reflejados en la angustia, el dolor el sufrimiento, el cambio en las condiciones de vida que tuvieron que experimentar el señor MOISES ERIK BUENDIA PERZ (sic), y su núcleo familiar al tener que vivir privados y encerrados no solo la víctima con su núcleo familiar si no estos en relación con la sociedad, por las lesiones graves sufridas el día 7 de diciembre de 2012, son:

MOISES ERIK BUENDIA PERZ (sic):

- DAÑOS MORALES: 100 Salarios mínimos legales mensuales.
- DAÑOS PSICOLÓGICOS: 100 Salarios mínimos legales mensuales.
- DAÑOS A LA VIDA DE RELACION: 400 Salarios mínimos legales mensuales (...).

KELLY PATRICIA RODRIGUEZ SUAREZ (Compañera Permanente)

- DAÑOS MORALES: 100 Salarios mínimos legales mensuales.
- DAÑOS A LA VIDA DE RELACION: 100 Salarios mínimos legales mensuales.

ANDRES CAMILO BUENDIA ROPERO (Hijo)

- DAÑOS MORALES: 100 Salarios mínimos legales mensuales.
- DAÑOS A LA VIDA DE RELACION: 100 Salarios mínimos legales mensuales.

YEILYS CAROLINA BUENDIA RODRIGUEZ (Hija)

- DAÑOS MORALES: 100 Salarios mínimos legales mensuales.
- DAÑOS A LA VIDA DE RELACION: 100 Salarios mínimos legales mensuales.

DEXI BELEN PEREZ LEIVA (Madre)

- DAÑOS MORALES: 100 Salarios mínimos legales mensuales.
- DAÑOS A LA VIDA DE RELACION: 100 Salarios mínimos legales mensuales.

MOISES SALVADOR BUENDIA BORJA (padre)

- DAÑOS MORALES: 100 Salarios mínimos legales mensuales.
- DAÑOS A LA VIDA DE RELACION: 100 Salarios mínimos legales mensuales.

NICOLE MARCELA BUENDIA TERNERA (sobrina)

- DAÑOS MORALES: 100 Salarios mínimos legales mensuales.
- DAÑOS A LA VIDA DE RELACION: 100 Salarios mínimos legales mensuales.

JHON ALEXANDER BUENDIA PEREZ (Hermano)

- DAÑOS MORALES: 100 Salarios mínimos legales mensuales.
- DAÑOS A LA VIDA DE RELACION: 100 Salarios mínimos legales mensuales.

SILVIA YINETH BUENDIA PEREZ (Hermana)

- DAÑOS MORALES: 100 Salarios mínimos legales mensuales.
- DAÑOS A LA VIDA DE RELACION: 100 Salarios mínimos legales mensuales.

MALKA IRINA BENDIA PEREZ (Hermana)

- DAÑOS MORALES: 100 Salarios mínimos legales mensuales.
- DAÑOS A LA VIDA DE RELACION: 100 Salarios mínimos legales mensuales.

YIRA YULIETH PEREZ LEIVA (Prima)

- DAÑOS MORALES: 100 Salarios mínimos legales mensuales.
- DAÑOS A LA VIDA DE RELACION: 100 Salarios mínimos legales mensuales.

WENDY CAROLINA PEREZ LEIVA (Prima)

- DAÑOS MORALES: 100 Salarios mínimos legales mensuales.
- DAÑOS A LA VIDA DE RELACION: 100 Salarios mínimos legales mensuales.

RUBI ROCIO PEREZ LEIVA (Tía)

- DAÑOS MORALES: 100 Salarios mínimos legales mensuales.
- DAÑOS A LA VIDA DE RELACION: 100 Salarios mínimos legales mensuales.

NOREYA SUAREZ CONTRERAS (Suegra)

- DAÑOS MORALES: 100 Salarios mínimos legales mensuales.
- DAÑOS A LA VIDA DE RELACION: 100 Salarios mínimos legales mensuales.

KEIDYS CECILIA RODRIGUEZ SUAREZ (cuñada)

- DAÑOS MORALES: 100 Salarios mínimos legales mensuales.
- DAÑOS A LA VIDA DE RELACION: 100 Salarios mínimos legales mensuales"

INDEMNIZACION (sic) PARA EL GRUPO FAMILIAR: DOSMIL CIENTO NOVENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.190.743.800)

(...)

La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del CPACA y se reconocerán intereses legales y moratorios e indexación desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso.

Se dará cumplimiento en la sentencia conforme a lo estipulado en el artículo 189 del CPACA.

Se condenará en costas a la entidad demandada.

Una vez declarado lo anterior, se remita copia autenticada de la sentencia, con constancia de notificación y ejecutoria a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y al Ministerio Público, en orden a proveer su pago y cumplimiento, conforme a lo establecido en el Art. 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011)².

2.1.- HECHOS. -

Los fundamentos fácticos de las pretensiones invocadas por el actor a través de su representante judicial en la presente controversia, podríamos resumirlos así³:

Se asevera que el señor Moisés Erik Buendía Pérez se desempeñó como alumno nivel ejecutivo en la Policía Nacional entre los días 12 de marzo de 2001 a 26 de marzo de 2012. Agrega que ingresó como patrullero del nivel ejecutivo el día 27 de marzo de 2002, terminando su vinculación con la institución el 31 de mayo de 2010.

El 7 de diciembre de 2012, el accionante conducía un taxi en las horas del mediodía. Al realizar el recorrido de un viaje que le había sido designado por un pasajero que recogió, se le atraviesa una patrulla de la Policía en contravía, lo cual provoca la reacción de su poderdante, esquivando tal vehículo. Manifiesta que su mandante escucha unos disparos segundos después del incidente anterior.

Al regresar a su casa ubicada en el barrio San Martín, unos miembros de la Policía Nacional y de la SIJIN ingresan violentamente y sin aparente motivo alguno a su domicilio, propinándole varios golpes en la cabeza, pierna y espalda. Tales lesiones, provocan que sea trasladado a la Clínica del Cesar de manera urgente.

Dentro de los procedimientos médicos realizados a su mandante, destacan los siguientes diagnósticos, politraumatismo y estrés postraumáticos con síntomas psicóticos activos.

Finalmente, afirma que el taxi que manejaba fue objeto de hechos dañosos al ser puesto a disposición de la URI, tales como el rompimiento de los vidrios y el hurto de la pasa cinta.

1.3. SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia de fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), negó las pretensiones de la demanda.

En la providencia se dejó consignado:

“A juicio de este Despacho, el daño padecido por el señor Moisés Erik Buendía Pérez no puede ser atribuido a la Policía Nacional, dado que no obra en el expediente elementos de prueba con el cual se acredite que efectivamente fueron agentes de la Policía Nacional los que propiciaron las lesiones contundentes al actor, y si en gracia de discusión ello se aceptara, tampoco es posible afirmar con certeza que las mismas fueron de tal entidad que ocasionaron el trastorno de estrés postraumático padecido [por] el demandante y constituyen la génesis de la pérdida de la capacidad laboral que ha sido establecida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar en un porcentaje del 31,40%, tal como arriba se esbozó.

² Folios 2 a 7 del expediente.

³ Folios 7 a 9 del expediente.

(...)

Por consiguiente, este Despacho no encuentra elementos probatorios que permitan inferir en el presente caso la existencia de responsabilidad alguna imputable a la entidad demandada, de tal suerte que al no acreditarse la imputación del daño antijurídico al Estado resulta claro que no se configura uno de los elementos estructurantes exigidos para comprometer la responsabilidad patrimonial de la administración, motivo por el cual se denegarán la súplicas de la demanda⁴.

1.4. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

PARTE DEMANDANTE⁵

Del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la accionante de esta controversia, se solicita que se revoque la sentencia emanada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar de fecha 10 de diciembre de 2018.

Su inconformidad estriba en que el Ad Quo no valoró adecuadamente el material probatorio aportado al plenario, en específico, manifiesta que sí se logró demostrar el daño causado a su poderdante en razón a que la historia clínica, el informe pericial de Instituto Nacional de Medicina Legal de fecha 24 de agosto de 2016, el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez del 27 de diciembre de 2017, y los testimonios que se practicaron en la audiencia de pruebas. Además, arguye que las lesiones sufridas por su prohijado el día 7 de diciembre de 2012 agravaron su situación psiquiátrica, por lo cual, es otro hecho demostrativo que indica la ocurrencia del daño.

Adicionalmente, critica que no se apreció adecuadamente el Oficio No. 0457 del 7 de diciembre de 2017 emanado por el Subintendente Ángel Mario Cárdenas Dias (sic), toda vez que a su juicio, raya contra las reglas de la lógica y la experiencia que dicho documento asevere que habían cien (100) canecas de gasolina en un vehículo taxi con capacidad para cuatro personas. Del mismo modo, señala que el aludido servidor público no compareció al Despacho de instancia para esclarecer los motivos que se consigan en dicho acto administrativo, a pesar de los requerimientos efectuados por el juzgador de primer grado.

Por último, precisa que se debieron aplicar los presupuestos de la carga dinámica de la prueba que establece la jurisprudencia constitucional al presente caso.

1.5. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 28 de febrero de 2019, se admitió el recurso de apelación formulado por la parte demandante del sub-lite, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar⁶.

Por providencia judicial del 21 de marzo de 2019, se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión⁷.

1.6 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Sr. Agente del Ministerio Público adscrito ante este Despacho Judicial no rindió concepto dentro del presente asunto.

⁴ Folio 486-497 del expediente.

⁵ Folio 503-510 del expediente

⁶ Folio 515 del expediente.

⁷ Folio 518 del expediente.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada de esta controversia contra la sentencia del 10 de diciembre de 2018.

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época de presentación de la demanda, es competente esta Corporación para conocer en segunda instancia del recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia fechada 10 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema Jurídico en esta instancia se circunscribe a determinar si la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Valledupar, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, debe ser revocada según lo argumentado por la parte demandante en el sentido que se demostró la existencia del daño y el nexo causal entre éste y la acción u omisión de la entidad pública demandada; o si, por el contrario, la misma debe ser confirmada en los términos establecidos por el Despacho de instancia.

2.3. PRUEBAS

De las pruebas allegadas al expediente, se tiene como hechos probados los siguientes:

Copia de declaración de unión marital de hecho expedida por la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar (Cesar) de fecha 17 de mayo de 2007, a través de la cual, el señor Moisés Erik Buendía Pérez y la señora Kelly Patricia Rodríguez Suárez manifestaron estar conviviendo en unión marital de hecho de manera permanente y continua⁸.

Copia registro civil de nacimiento de Wendy Carolina Pérez Leiva⁹.

Copia registro civil de nacimiento de Yira Yulieth Pérez Leiva¹⁰.

Copia registro civil de nacimiento de Keidys Cecilia Rodríguez Suárez¹¹.

Copia registro civil de nacimiento de Noreya Suárez Contreras¹².

Copia registro civil de nacimiento de Moisés Salvador Buendía Borja¹³.

Copia registro civil de nacimiento de Yeilis Carolina Buendía Borja¹⁴.

Copia registro civil de nacimiento de Kelly Patricia Rodríguez Suárez¹⁵.

⁸ Folios 27 a 28 del expediente.

⁹ Folio 29 del expediente.

¹⁰ Folio 30 del expediente.

¹¹ Folio 31 del expediente.

¹² Folio 32 del expediente.

¹³ Folio 33 del expediente.

¹⁴ Folio 35 del expediente.

¹⁵ Folio 36 del expediente.

Copia registro civil de nacimiento de William Junior Pérez Pérez¹⁶.

Copia registro civil de nacimiento de Maika Irina Buendía Pérez¹⁷.

Copia registro civil de nacimiento de Silvia Yineth Buendía Pérez¹⁸.

Copia registro civil de nacimiento de Jhon Alexander Buendía Pérez¹⁹.

Copia registro civil de nacimiento de Moisés Erik Buendía Pérez²⁰.

Copia registro civil de nacimiento de Nicole Marcela Buendía Pérez²¹.

Copia registro civil de nacimiento de Andrés Camilo Buendía Roperó²².

Copia de las cédulas de ciudadanía de los accionantes²³.

Copia de la tarjeta de identidad del menor Andrés Camilo Buendía Roperó²⁴.

Copia de la Formato Único de Noticia Criminal –FPJ-2- emanado por la Fiscalía General de la Nación del 8 de diciembre de 2017, donde se expresa:

“Relato de los hechos

El 7/diciembre/2012, me contó mi hermano MOISES ERIC BUENDIA PEREZ, que venía en el taxi por la Avenida 23 Circunvalar, cuando de repente se le atravesó una camioneta color blanca en contravía, él la esquivó sacándole el zigzag, acelerando el vehículo, porque él se asustó, ya que traía una plata y pensaba que lo iban a atracar. Aceleró el carro hasta llegar a la casa, volándose semáforos, pares, todo lo que se atravesaba. En el momento que entra a la casa por el parqueadero, se entran unos agentes de la Sijín y la Polfa (sic), agrediendo físicamente, le partieron la boca, le partieron un diente, esto lo hizo un Patrullero de apellido LOPEZ. Otros agentes de la Sijín lo golpearon en la espalda, uno le dio una patada en la espalda, lo jalaban y lo golpearon en la cabeza y él perdió el conocimiento. Entraron a la casa y patearon la puerta y la dañaron, estando la puerta cerrada. Mi hermano perdió el conocimiento y lo traían arrastrando por la pierna. Posteriormente se llevaron el carro que mi hermano conduce, al Parqueadero de la 55, se lo llevaron en buenas condiciones y tiene los vidrios partidos. Se robaron el pasa cinta, una plata que le habían prestado a mi hermano, partieron los vidrios y dañaron la puerta del carro, como no encontraron la llave del carro, dañaron el timón. A mi hermano lo llevamos a la Clínica del Cesar, se encuentra en Observación. P: ¿Qué personas son testigos de estos hechos? C: JOSE, JORGE, TITA y un ex Patrullero de apellido PEREZ. P: Tiene algo más que agregar? C: Tengo videos y fotografías de los hechos. Mi hermano MOISES ERIC fue Patrullero de la Policía Nacional, duró 12 años, se retiró porque sufre de delirio de persecución, está en tratamiento psiquiátrico con la Policía”²⁵.

¹⁶ Folio 37 del expediente.

¹⁷ Folio 38 del expediente.

¹⁸ Folio 40 del expediente.

¹⁹ Folio 41 del expediente.

²⁰ Folio 42 del expediente.

²¹ Folio 43 del expediente.

²² Folio 44 del expediente.

²³ Folios 45 a 56 del expediente.

²⁴ Folios 57 del expediente.

²⁵ Folio 58 a 60 del expediente.

Copia Entrevista –FPJ-14 suscrito por el Investigador Criminalístico, Wilmer Campo, de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 17 de enero de 2013, por medio de la cual se afirma lo siguiente:

“Haga un relato pormenorizado en TIEMPO, MODO Y LUGAR, como sucedieron los Hechos: Yo era taxista para la fecha de los hechos me estacionaba en la Plaza del Centro Comercial “GUATAPURÍ PLAZA” el día 07 de diciembre de 2012, siendo aproximadamente Medio día un Señor cuyo Nombre desconozco me solicito (sic) el servicio de Taxi para transportarle unas Pimpinas de Plástico como las que envasan Límpido, inicio (sic) la carrera para el Barrio: La Nevada el Señor que me solicito (sic) el servicio iba delante de una Motocicleta y yo lo seguía, cuando yo en rumbo por la avenida donde está ubicado el Colegio BINIGÜE REPENTINAMENTE SE ME ATRAVIESA en la vía una Patrulla de la Policía, la cual en el momento yo no pude identificar, se me viene en contravía y yo la esquivo y sigo mi viaje cuando yo doblo por la 19 escuché varios disparos de arma de fuego, lo cual me altero pues yo estoy en tratamiento Psiquiátrico como lo puedo demostrar con mi Historia Clínica, ya que yo fui miembro activo de la POLICÍA Nacional Antinarcóticos, por espacio de Diez (10) Años, sigo mi desplazamiento entonces buscando mi residencia en el Barrio: San Martín de esta Ciudad, ya que traía una plata y pensaba que lo iban a atracar al llegar a mi casa, me volé el semáforo del Barrio la Esperanza, pues yo estaba muy asustado ingreso el Vehículo y cierro el Portón y cuando el Hermano mío está cerrando el Portón llegaron los Policiales y empujaron y golpearon en la Boca a un vecino mío, yo aún estaba dentro del Vehículo pues me sentía muy mal y me decía que saliera del Vehículo y me halaban la camisa la cual me la rompieron. En el momento que entro a la casa por el parqueadero, se entran unos agentes de la Sijín y de la Polfa (sic), agredíendome físicamente, me partieron la boca, me partieron el diente, esto lo hizo un Patrullero de apellido LÓPEZ. Otros agente de la Sijín me golpearon en la espalda, uno medio una patada en la espalda, me jalaron y me golpearon en la cabeza yo perdí el conocimiento. Entraron a la casa y patearon la puerta y la dañaron, estando la puerta cerrada. Yo perdí el conocimiento y me arrastraron por la pierna. Posteriormente se llevaron el carro que yo conducía al Parqueadero de la 35, se lo llevaron en buenas condiciones y hoy tiene los vidrios partidos. Se robaron el pasa cinta, una plata que me habían prestado a mi partieron los vidrios (sic) y dañaron la puerta del carro, como no encontraron la llave del carro, dañaron el timón. A mí me llevaron a la Clínica del Cesar. P: Qué personas son testigos de estos hechos? JOSE, JORGE, TITA y un ex Patrullero de apellido PEREZ. P: Tiene algo más que agregar? C: Tengo videos y fotografías de los hechos (...) ENTREVISTADOR: Diga a este despacho que lesiones física sufrió usted por el maltrato recibido por los Policiales que lo persiguieron hasta su residencia, ENTREVISTADO: Según Historia Clínica que puedo anexar al expediente sufrí un (sic) fisura en el Cráneo Golpes en diferentes partes del Cuerpo con traumatismo en todo el cuerpo (...)”²⁶

Copia Oficio No. 0859 del 12 de junio de 2013 proferido por la Fiscalía General de la Nación, donde cita al señor Moisés Buendía Pérez a la Casa de Justicia del Barrio Primero de Mayo a fin de realizar entrevista²⁷.

Copia de Historia Clínica extendida por la Clínica del Cesar S.A., del día 7 de diciembre de 2012, mediante el cual expresa lo siguiente:

²⁶ Folio 61 a 62 del expediente.

²⁷ Folio 63 del expediente.

"Motivo de Consulta: Lo agredieron, lo golpearon.

(...)

Examen Físico:

(...)

Paciente confuso, somnoliento

Impresión diagnóstica:

1. Politraumatismo x (sic) Agresión por motivo no identificado"²⁸.

Copia de Órdenes Médicas formuladas por los distintos profesionales de la salud de la Clínica del Cesar S.A., dentro del interregno de 7 de diciembre de 2012 a 12 de diciembre de 2012²⁹.

Copia de Evolución Médica del paciente Moisés Buendía firmada por los distintos médicos de la Clínica del Cesar S.A entre el 7 de diciembre de 2012 al 13 de diciembre de la misma anualidad³⁰.

Copia de Nota de Enfermería extendida por los distintos enfermeros de la Clínica del Cesar S.A, dentro de los extremos temporales 7 de diciembre a 13 de diciembre de 2012³¹.

Copia de Registro de Drogas y Balance de Líquidos del señor Moisés Buendía Pérez durante su hospitalización en la Clínica del Cesar S.A."³².

Copia de Reporte efectuado por el médico cardiólogo Demetrio López Giraldo perteneciente a la Clínica del Cesar, de fecha 7 de diciembre de 2012, del cual se extrae lo siguiente:

"Estudio: RX DE TORAX

Descripción:

Traque en posición habitual.

Pulmones con expansibilidad y radiotransparencia normal. No hay evidencia de infiltrados masas ni derrames.

Hemidiafragmas de altura habitual.

Silüeta cardíaca dentro de límites normales.

Tejidos blandos y estructuras óseas visibles sin evidencia de alteraciones:

CONCLUSIÓN: Tórax dentro de límites normales"³³.

Copia de Reporte firmado por el médico cardiólogo Demetrio López Giraldo perteneciente a la Clínica del Cesar, de fecha 7 de diciembre de 2012, a través del cual se arguyó lo siguiente:

"Estudio: TAC DE CRANEO SIMPLE

Descripción:

Se realizan cortes axiales secuenciales con técnica helicoidal desde la base del cráneo hasta el vertex en fase simple.

(...)

CONCLUSIÓN: Tomografía computada de cráneo simple dentro de los límites normales"³⁴.

²⁸ Folio 64 del expediente.

²⁹ Folios 65 a 66 del expediente.

³⁰ Folios 67 a 70 del expediente.

³¹ Folio 71 a 76 del expediente.

³² Folio 77 a 81 del expediente.

³³ Folio 82 del expediente.

³⁴ Folio 85 del expediente.

Copia de Reporte expedido por el médico cardiólogo Demetrio López Giraldo perteneciente a la Clínica del Cesar, de fecha 7 de diciembre de 2012, mediante el cual se expresó lo siguiente:

"Estudio: ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL

(...)

CONCLUSIÓN: Ecografía abdominal total dentro de límites normales"³⁵.

Copia de Control de Signos Vitales extendida por la Clínica del Cesar S.A.³⁶

Copia de Hoja de Control Neurológico emanada por la Clínica del Cesar S.A.³⁷

Copia de Historia Clínica del señor Moisés Erik Buendía Pérez proferida por el especialista en psiquiatra Manuel Altamar Colón, de fecha 21 de diciembre de 2012³⁸.

Copia de Epicrisis emanada por la Clínica del Cesar S.A del paciente Moisés Erik Buendía Pérez, sin fecha de expedición, donde consta lo siguiente:

"Ingreso: 07/12/2012... Hora Ingreso: 12:40:00 p.m... Serv. Ingreso: URGENCIAS

Salida: 13/12/2012... Hora de Salida: 10:40:42 a.m.... Serv. Egreso: HOSPITALIZACION

(...)

Motivo de Consulta:

LO AGREDIERON

Enfermedad Actual:

CUADRO CLINICO CONSISTENTE EN EL POLITRAUMATISMOS POR AGRESIONES, CON PERDIDA DE CONOCIMIENTO, CEFALEA INTENSA, DOLOR ABDOMIENL (sic) Y DOLOR TORAXICO, INCAPACITANTE

Examen Físico:

INGRESA CONFUSO SOMNOLIENTO, ANSIOSO, CUELLO SIN ADENOPATIAS, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS, SIN MURMULLO VESICULAR UNIVERSAL SIN AGREGADOS RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS, DOLOR EN TORAX INTERIOR, ABDOMEN PLANO, BLANDO DEPRESIBLE NO MASAS O MEGALIAS, CON DOLOR A LA PALPACION, SIN SIGNOS DE IRRITACIONN PERITONEAL, EXTREMIDADES SIMETRICAS CON ESCORIACIONES MULTIPLES, GLASGO 13/15.

(...)

Diag. Ingreso:

POLITRAUMATISMO

TRAUMA CRANEOENCEFALICO MOEDERADO (sic)

TRASTORNO DEL HUMOR

(...)

Condiciones Generales a la Salida:

EN ESTADO GENERAL HIDRATADO SIN ALTERACION NEUROLOGICO O SIQUIATRICA SE CONSIDERA MANEJO AMBULATORIO POR SIQUIATRIA"³⁹.

³⁵ Folio 86 del expediente.

³⁶ Folio 87 del expediente.

³⁷ Folio 88 del expediente.

³⁸ Folios 89 a 94 del expediente.

³⁹ Folios 315 a 316 del expediente.

Copia Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, de fecha 27 de diciembre de 2017, donde obra lo siguiente:

"Resumen de información clínica más reciente:

Se documenta en HC aportada: paciente que según historia de Medicina Legal del día 7 de diciembre del 2012 fue golpeado por la policía y desde entonces viene con cefalea y estrés postraumático. Fue valorado por Psiquiatría de la Policía (Dr. Altamar) el día 21 de diciembre del 2012 y se anotó: "cuadro clínico caracterizado por insomnio, ideas delirantes de tipo persecutorio, 8 días antes había sido hospitalizado por politraumas y episodio psicóquico agudo, tiene antecedentes de varios enfrentamientos armados." Psiquiatría lo viene tratando desde esa época con diagnóstico de estrés postraumático con síntomas psicóticos.

(...).

Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario

Fecha: 07/11/2017...: Especialidad: JRCI del Cesar.

Actualmente refiere presentar trastorno para dormir, pesadillas, ideas persecutorias, agresividad, dice que se separó hace 3 años por problemas de convivencia y violencia intrafamiliar; agrega estar tomando 2 tabletas/día de ácido volproico, olanzapina 2/día, lorazepan 1 por noche.

Examen físico:

Paciente en aparentes buenas condiciones, consciente, orientado, colaborador, con mirada fija hacia abajo.

Análisis y conclusiones:

Se califica por esta Junta:

1. Deficiencia por trastorno de estrés postraumático.

Lo que produce una P.C.L. de 31.40% de origen ACCIDENTE COMÚN y fecha de estructuración el 21 de diciembre de 2012 (...)"⁴⁰.

Copias de incapacidades médicas emanadas por el médico psiquiatra Manuel Altamar Colón, de fechas 3 de enero a 4 de abril de 2013⁴¹.

Copia de Oficio No. 0457 / COSEC – ESVAL emitido por el Subintendente Ángel Mario Cárdenas Díaz, del 7 de diciembre de 2012, a través del cual se señala lo siguiente:

"Respetuosamente me permito dejar a disposición de su despacho el vehículo taxi color amarillo marca Renault Simbol de placas UWQ-777 y 100 galones de combustible tipo Gasolina de procedencia extranjera.

HECHOS

El día de hoy viernes 07-12-12 siendo las 13:00 horas en la avenida Fundación con calle 22 se le solicita el pare al vehículo taxi Renault simbol, color amarillo de placas UWQ-777 para practicarle una requisa e identificación a la persona que lo conducía ya que se movilizaba de forma sospechosa y a alta velocidad, a lo que su conductor hizo caso omiso acelerando más el vehículo, el anterior lo interceptamos en la carrera 36 con calle 22 del barrio San Martín, cuando su conductor descendió de forma extraña del vehículo ingresando a una residencia del sector, dejando

⁴⁰ Folios 341 a 342 del expediente.

⁴¹ Folios 96 a 99 del expediente.

abandonado el automotor, al practicarle un registro al interno del mismo se encontró 20 canecas plásticas de diferentes colores, con tamaños y capacidades distintas las cuales contienen en su interior hidrocarburo tipo gasolina. Por lo que se procedió a inmovilizarlo y a solicitar la respectiva prueba al combustible para determinar su legalidad.

Se deja constancia que el vehículo taxi Renault Simbol, color amarillo de placas UWQ-777 se encuentra en custodia en el parqueadero de la 55 y los 100 galones de combustible fueron dejados a disposición de la Policía Fiscal Aduanera y se encuentra en custodia en la estación de servicio la 15⁴².

Copia de Acta de Junta Médico Laboral expedida por la Dirección de Sanidad Área de Medicina Laboral, de fecha 16 de abril de 2013, a través del cual se consta:

“III. CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS: 1. DERMATOLOGIA PS 0185239 de 0185239 de 06/05/11: Viene a valoración por lesión en cuero cabelludo postrauma en combate. Al examen se observa lesión cicatrizal de más o menos 7 x 3 cm de diámetro en cuero cabelludo, superficie lisa, hipercrómica, atrófica, desprovista de cabello. DCO: Cicatriz alopecica cuero cabelludo secuela postrauma. DRA CASTILLA. 2. OTORRINO PS 0183469 del 12/01/12: Hipoacusia neurosensorial moderada bilateral. DR ORTIZ. 3. GASTROENTEROLOGIA PS 0185235 del 03/05/11: Gastritis erosiva antral leve. H. pylori negativo. DR FERNANDEZ. 4. NEUROLOGIA PS 0002339 del 07/02/13: Cefalea vascular sin secuela. DRA MORENO. 5. MEDICINA INTERNA PS 0002364 del 22/01/13: Cefalea postrauma. DR. FIGUEROA. 6. UROLOGIA PS 0002381 del 11/01/13: Paciente que sufrió trauma craneoencefálico (sic) en región temporal izquierda sin aparente lesión nerviosa. Consulta por presentar eyaculación prematura, patología no asociada al antecedente de trauma. DR. ARENAS. 7. PSIQUIATRIA PS 0002365 del 21/01/13: Paciente de 32 años de edad que asistió por primera vez a consulta de psiquiatría el 21/12/12; cuadro clínico caracterizado por insomnio, ideas delirantes tipo persecutorio, ocho días antes había estado hospitalizado en clínica del Cesar por politraumatismo y episodio psicótico agudo. Tiene antecedentes de varios enfrentamientos armados. A pesar del tratamiento con síntomas activos. DCO: Trastorno de estrés postraumático crónico con síntomas psicóticos activos; esquizofrenia. A pesar del tratamiento continúa con embotamiento afectivo. Aislamiento social, ideas delirantes de tipo persecutorio e incongruencia afectiva. DR ALTAMAR. XXXX”

(...)

VI. CONCLUSIONES,

A. Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas 1. TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO CRÓNICO CON SÍNTOMAS PSICÓTICOS 2. CEFALEA POSTRAUMÁTICA CRÓNICA 3. HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL OD= 40DB Y OI=50 DB 4. CICATRIZ ALOPECICA EN CUERO CABELLUDO.

(...)

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral. Presenta disminución de:

Actual: SETENTA Y OCHO PUNTO CUARENTA Y SIETE POR CIENTO..... 78.47 %

Total: OCHENTA Y SIETE PUNTO NOVENTA Y SIETE POR CIENTO.....87.97%

D. Imputabilidad del servicio. De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 094/1989, modificado y adicionado por el Decreto Ley 1796 de 2000 le

⁴² Folio 100 del expediente.

corresponde el literal: No figura informe Administrativo, Se trata de Enfermedad Común⁴³.

Copia de Extracto Hoja de Vida proferido por el Grupo de Información y Consulta SEGEN de la Policía Nacional, de fecha 20 de octubre de 2015, mediante el cual se informa que el señor Moisés Erik Buendía Pérez prestó sus servicios como "Alumno Nivel Ejecutivo" dentro del interregno de 12 marzo de 2001 a 26 de marzo de 2002, así como el "Nivel Ejecutivo" en los periodos de 27 de marzo de 2002 a 25 de abril de 2010.⁴⁴

Copia de la Resolución No. 01503 del 19 de mayo de 2010, a través del cual, el Director General de la Policía Nacional retira del servicio activo al señor Moisés Erik Buendía Pérez⁴⁵.

Copia de Informe Pericial de Clínica Forense realizado por Carolina Garceran Paba, profesional especializada forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fecha 24 de agosto de 2016, donde se arguye lo siguiente:

"RELATO DE LOS HECHOS:

El examinado refiere que " La policía me golpeo (sic) el día 7 de diciembre del año 2012 y raíz de esto he venido sufriendo de dolor y cabeza y stress postraumático.

ANTECEDENTES: Médico: legales: No refiere.. Sociales: No refiere.. Familiares: No refiere.. Patológicos: No refiere.. Quirúrgicos: No refiere.. Traumático: No refiere.. Psiquiátricos: stres (sic) postraumático. Tratado con olanzapina, ácido (sic) valproico, loracepan.

(...)

Descripción de hallazgos

- Examen mental: Consiente, alerta, despierta, orientada en tiempo, espacio y persona.
- Neurológico: Sin déficit motor ni sensitivo. Glasgow 15 puntos.
- Órganos de los sentidos: Sin alteraciones.
- Cara, cabeza, cuello: Se aprecia cicatriz antigua en región temporal izquierda que mide: 5 x 4 cm. Resto sin lesiones.
- Cavidad oral: Sin alteraciones.
- ORL: Sin alteraciones.
- Tórax: Simétrico, nomoexpansible, Murmullo vesicular presente; Corazón con ruidos cardiacos rítmicos (sic).
- Senos: Sin alteraciones.
- Abdomen: Blando, depresible no masas no megalias.
- Genital: No se explora.
- Espalda: Sin lesiones.
- Región glútea: No se explora.
- Axilas: Sin lesiones.
- Miembros superiores: Simétricos (sic), alineados, sin lesiones.
- Miembros inferiores: Simétricos, alineados, sin lesiones.
- Osteomuscular: Sin lesiones.
- Piel y Faneras: Sin lesiones.
- Zona Subunguel: Sin lesiones.
- Anal y perianal: No explora.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente.

Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTE(20) DÍAS.

⁴³ Folios 101 a 102 del expediente.

⁴⁴ Folios 149 a 150 del expediente.

⁴⁵ Folios 151 a 152 del expediente.

Sin secuelas médico legales a determinar si las hubiere posterior a valoración especializada.

Recomendaciones: Se sugiere a la autoridad para el presente caso valoración por psiquiatría⁴⁶.

Copia Reporte de Evaluación Neuropsicológica elaborado por Ernesto Barceló Martínez (neurólogo – neuropsicólogo) y Melissa Gelves Ospina (psicóloga – especialista en trastornos cognitivos), de fecha abril de 2013, donde se asevera:

“Motivo de Consulta:
“Dificultades de memoria”.

Enfermedad Actual:

La familiar refiere que el paciente presenta dificultades de memoria con 3 años de evolución, evidenciadas en que “olvida datos cotidianos, sale con la hija y olvida que está (sic) con ella, no sabe donde (sic) deja las cosas por lo que se le pierden, repite las mismas preguntas y comentarios varias veces, olvida las citas, las razones y tomarse los medicamentos”. En cuanto a su comportamiento “presenta delirios, diciendo que lo van a matar, a veces se encierra en la casa con mi hija porque dice que así nos protege, es impulsivo, cuando no quiere hablar se exalta y se va, no se preocupa por su aseo”. Referente a la atención y el lenguaje “se le dificulta concentrarse, comete errores por descuido, es necesario que le repitan las instrucciones. A veces no responde coherentemente a lo que le preguntan, presenta dificultades de comprensión”. Además, presenta desorientación temporo-espacial y alteraciones en el estado de ánimo, evidenciadas en que “habla del pasado como si fuera presente, se desorienta cuando sale por lo que alguien lo debe ayudar y llevarlo a la casa. Permanece deprimido todo el tiempo”.

Antecedentes Personales:

Dx. Psiquiatría (21/01/2013): “TEPT crónico con síntomas psicóticos activos Esquizofrenia”. La familiar refiere que “hace 3 años en enfrentamiento con la guerrilla matan a un compañero enfrente de él. Desde entonces se agudizaron las dificultades de memoria y los delirios”. Se encuentra en tratamiento farmacológico con Clozapina, Acido Valproico, Clonazepam, Venlafaxina y Pipotiazina.

(...)

Conclusión:

1. Compromiso Cognoscitivo de las siguientes funciones:
2. Se encuentra compromiso funcional leve.
3. Presenta depresión severa escala clínica de Yesavage.

Nota: Se recomienda seguir en control con psiquiatría para el manejo de su patología psiquiátrica de base. Los (sic) hallazgos obtenidos en esta evaluación, no son consistentes con patología neurológica conocida, por lo que se sugiere repetir evaluación neuropsicológica en 6 meses⁴⁷.

Copia constancia del requisito de procedibilidad No. 041 extendida por la Procuraduría 47 Judicial II Administrativa, del 9 de marzo de 2015.

⁴⁶ Folios 274 a 275 del expediente.

⁴⁷ Folios 288 a 293 del expediente.

Copias de Historias Clínicas expedidas por la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, de fechas 7 de febrero de 2016⁴⁸, 5 de abril de 2016⁴⁹, 21 de junio de 2016⁵⁰, 19 de agosto de 2016⁵¹, 18 de octubre de 2016⁵², las cuales tienen en común el diagnóstico que se le realizó al señor Buendía Pérez, esto es, trastorno de estrés postraumático.

Copia del Oficio No. 1643 emanado por la Fiscal 12 Local Egda., Delma Inés Orozco Ustareiz, a través del cual, se adjunta al plenario copia del proceso penal No. 200016001075201604339 donde obra como víctima el señor Moisés Erik Buendía Pérez en el delito de abuso de autoridad⁵³.

Dentro del sub-lite, se recalca la declaración rendida por el señor LUIS GUILLERMO VEGA donde afirma respecto a los hechos del litigio lo siguiente:

"PREGUNTADO: ¿Usted conoce al señor Moisés Erik Buendía, desde hace cuánto lo conoce y porque lo conoce? CONTESTA: Yo tengo tiempo de estarlo conociendo a él, lo conocí por parte de la señora de él, Kelly Rodríguez se llama la señora de él, hace bastante rato póngale 10 años. Él visitaba la casa porque la mujer de él es pariente de mi señora, entonces por esos lados nos conocimos (...) PREGUNTADO: Señor Luis Guillermo, ¿usted qué sabe del caso de Erik que tuvo con la Policía? ¿Usted estaba ahí, usted recuerda, qué sabe usted de eso? CONTESTA: Precisamente en los momentos en que ocurrieron los hechos yo estaba ahí, porque yo estaba trabajando con él, estábamos haciéndole unas piezas ahí y entonces nosotros ese mismo día precisamente, estábamos esperándolo a él que nos iba a entregar una plata, cuando en el momentico tipo diez, once de la mañana aproximadamente; él entra en el carro y atrás se le mete un poco (sic) de policías y lo bajaron del carro a golpes y él como pudo, se les escapó, se metió a la casa y ellos se le fueron atrás y le dieron palo a la puerta hasta que se metieron, y allá adentro lo bajaron de la cama, le dieron palo y nosotros nos metimos a ayudarlo y no dejaban... hasta que mejor dicho, le dieron mejor hasta que se cansaron, incluso, le decían jueputa (sic), malparido, vamos a acabar con este hijueputa, que no sé qué, ¿por qué? No sé. Y los pelaitos, incluso estaban los pelaitos (sic) solos en ese momento, la señora como que estaba en la tienda, no sé, y los pelaitos (sic) llorando se metieron debajo de la cama, y ellos no respetaron eso, le daban (sic) palo hasta que se cansaron, lo tumbaron, lo privaron, y nosotros como pudimos le ayudamos, pero no había forma, porque eso empezaban a llegar policías de todo lado, y ahí, entonces o llevaron a la clínica privao' (sic) y ellos se fueron, varios policías le dieron palo y diciendo palabras, lo maltrataron a palabra y a palo, entonces nosotros como pudimos le colaboramos, pero no había forma porque habían muchos policías, entonces uno ahí no. PREGUNTADO: Usted dice que ese día usted estaba trabajando precisamente ahí, ¿ese día qué era? Apágueme el micrófono otra vez, ¿ese día qué era, qué mes, qué año? Si se acuerda, ¿en qué dirección donde él estaba? Usted dice que trabajaba, me lo puede decir. CONTESTA: Sí, yo me acuerdo que era el día, un día siete de diciembre porque estábamos esperándolo que él nos iba a dar una plata, creo que del 2012 y la dirección exacta sí me acuerdo, porque era en la casa de él, estábamos esperándolo para que nos diera la plata. PREGUNTADO: Yo no sé cuál es la dirección de la casa de él, ¿cuál es? ¿qué barrio es?

⁴⁸ Folio 301 del expediente.

⁴⁹ Folio 302 del expediente.

⁵⁰ Folio 303 del expediente.

⁵¹ Folio 304 del expediente.

⁵² Folio 305 del expediente.

⁵³ Folios 176 a 287 del expediente.

¿dónde queda eso? CONTESTA: El barrio San Martín, la dirección ahora mismo no la tengo clara, pero sí es en las 22. PREGUNTADO: Usted dice que estaba trabajando ahí, que llegó un grupo de policías, el señor llegó en un taxi, se metió ¿Usted vio algún, algún fiscal o a un juez que dijera "venimos a hacer un allanamiento", introdujeron? ¿qué sabe usted sobre eso? CONTESTA: Yo simplemente vi que se metieron un poco (sic) de policías y lo agredieron, y no vi a más nadien (sic) y después metieron una camabaja (sic) en el parqueadero y se llevaron el carro, revisaron el carro, sacaron el pasacinta, no sé qué buscaban, total que revisaron el carro y lo esmigajaron (sic) todo, y después que hicieron eso, llegaron y montaron el carro y se lo llevaron (...) PREGUNTADO: ¿Usted vio si la policía, qué sacó del vehículo, si encontró arma de fuego o droga, o qué más otra sustancia había en ese vehículo? CONTESTA: No le digo que revisaron hasta que se cansaron, esmigajaron (sic) todo lo que, lo que pudimos ver ahí, y no consiguieron nada y a raíz de eso metieron la camabaja (sic) y se llevaron el carro (...) PREGUNTADO: Apágume el micrófono y le explico, usted dice, llegaron, comenzaron a revisar, sacaron todo, llegó una camabaja (sic), se llevó el carro, le dieron bolillo hasta que se cansaron, lo maltrataron de palabra, y todo eso, ¿De ahí qué sigue después? ¿Qué hacen ustedes con el señor ciudadano Erik Moisés, Erik Buendía? ¿Quién se lo lleva? ¿Pa' dónde se lo lleva? ¿Cómo lo vio usted? CONTESTA: Se lo llevaron los hermanos para la clínica privado', se lo llevaron privado' para la clínica (sic) en un taxi, iba todo golpeado pero sangre yo no le vi, iba inconsciente pero yo sangre no le vi (...) PREGUNTADO: Y después que a Erik lo llevan a la Clínica, sabe, ¿usted lo vio otra vez? ¿lo ha visto o no lo ha visto? ¿cómo se encuentra él? CONTESTA: Sí lo he visto, pero bastante, bastante, decaído porque en una forma que ellos antes eran bastante unidos con ellos mismos, y ahora eso se despatrió, incluso los niños es la hora que es que no pueden ver la Policía porque dicen que van a matar al papá (...) PREGUNTADO: Señor Luis, usted indica que la policía llegó y revisó el vehículo, incluso dijo que no encontraron nada, el demandante expone en sus hechos que en el vehículo habían unas canecas, ¿qué tiene que decir frente a esa situación? CONTESTA: Bueno, la verdad el vehículo lo revisaron alante (sic) a todos los que estábamos ahí y nadien (sic) vio que sacaran nada, incluso revisaron el carro puerta a puerta, sacaron todo, ¿qué buscaban? No sé, sacaron el pasacintas, esmigajaron (sic) el carro, porque esmigajaron (sic) el carro todo, delante de todos los que estábamos ahí lo esmigajaron (sic), y no sacaron nada, incluso, el carro se lo llevaron así como estaba, puertas abiertas, en la camabaja (sic) lo subieron así (...)"⁵⁴.

Igualmente, se destaca el testimonio realizado por el señor ELVIS ENRIQUE BARRIOS PERTUZ, el cual asevera lo siguiente:

"PREGUNTADO: Si yo le digo el día 7 de diciembre de 2012, ¿para usted qué significa ese día? CONTESTA: Uno de los peores siete de diciembre que he pasado en mi vida. PREGUNTADO: ¿Y por qué señor Elvis? CONTESTA: Porque como ya le dije que yo le trabajaba a él, un apartamento, nosotros nos íbamo (sic), nos quedamos en encontrar a medio día porque él me tenía que dar un dinero, a medio día, en el transcurso yo dije... era transcurso de diez y media a once, buscando ya pa' (sic) medio día, dije "me voy pa' (sic) donde Moisés a encontrarme con él", y pasó lo que pasó; en el momento que yo voy llegando a la casa de él, ya yo voy viendo donde él viene en el carro, él venía pitando, yo dije "ñerda (sic), llegó, llegó la vaina" dije yo, pero yo no me había dado cuenta

⁵⁴ Audiencia de pruebas, minuto 04:20 a 23:50.

todavía, en el momento cuando pasó lo que pasó, que él se metió corriendo al parqueadero y pasó lo que pasó. PREGUNTADO: Se metió corriendo al parqueadero, ¿y ajá qué pasó? Yo no sé qué pasó. CONTESTA: Bueno, le sigo, ¿qué pasó? Que venían unas patrullas, una cantidad, o sea, en el momento en el que él entra que yo voy a entrar, ya viene la patrulla pitando pi pá pi pá (sic), yo me sorpendo, yo me quedo ¿qué pasó? En el momento, en cuestiones de segundos comenzó a aparecer policías de todas partes, salía de los lados de la 22, de los lados del "hospitalito", salían de la 35, de la 23, salían de todas partes patrullas, salían motorizadas, o sea eso se llenó en cuestión de segundos, cantidades de policías, ya cuando yo veo al papá, está la cuñada comienzan a gritar, porque él llega, yo no alcanzo a ver cuando él llega del carro y se baja, porque cuando yo me quedé, ya yo cuando siento los gritos es que yo me meto a la casa corriendo; entonces él se baja del carro, y enseguida lo agarran a golpes, él intentó como pudo con el hermano, con Jhon, forcejeando a meterse a la casa por el patio, porque allá hay una puerta en el patio donde ellos ingresan, no lo dejaban, vinieron unos vecinos de al lado, que cuando también se asomaron, las cosas tan impresionantes que veía uno, ¿carajo y qué está pasando? ¿Están persiguiendo a un delincuente? Y se formó la gresca allá dentro, eso nos tiraban bolillo porque nos estaban dando golpe, él como pudo, y con los forsajeos (sic) de nosotros, ingresa a la casa, porque la casa de él es de dos plantas, y él subió por las escaleras, y cuando él se sube, nosotros tratamos de cerrar la puerta, a meternos en la puerta pa' (sic) que la policía no, eso nos tiraron; afortunadamente a mi no me pegaron porque ya cuando yo vi que tiraban bolillo, yo esquivaba, pero a un compañero, a un vecino, Jose (sic), sí le reventaron la jeta (sic), le reventaron la jeta (sic), y como era cantidad, eran mayoría que nosotros, mucho, mucho, mucha (sic) mayoría, mejor dicho se metieron para arriba, no sabiendo que allá arriba estaban dos niños, Yeyli Carolina y Andrés, el niño... esa niña entonces podría tener como cuatro años y el niño como siete. Nosotros cuando ellos se subieron, nosotros también nos subimos, allá nos cerraron la puerta y lo cogieron a golpes allá dentro, y él gritaba que lo dejaran, que lo dejaran quieto, que se sentía mal, y los niños... ese niño cogió para debajo de la cama, la niña de las cosas hasta se fue en vómito, y se metieron debajo de la cama dando gritos "¡mi papá, mi papá!" y nosotros desesperados porque veíamos unos niños que gritaban pidiendo directamente auxilio, y él también decía, entonces él se tira de la cama boca abajo y le dan unos golpes, él hizo fue esto así (el testigo hace señas) "déjenme quieto que estoy mal", o sea ello, él se sentía mal, pero ellos pensaban que el cuento era para que lo dejaran quieto. Ya por el medio (sic) del forcejeo, ya vimos como lo cogen varios con la petrina (sic) del pantalón, o sea a él lo cogen y le dan vuelta, y lo jalan, y cuando lo jalan él cae de la cama, él cayó, y fue cuando se... ahí a él le sale... le partieron la jeta (sic), hubo sangre porque a él le reventaron la jeta, él cayó; cuando él cae, que a él lo llamaban, ellos ven que él queda directamente privado (sic), al lado en la misma casa, hay una droguería, subió un muchacho que también subió, y él cuando lo vio así dijo "¡Ey pero ese muchacho se ve mal!" Le tomó la presión, cuando el muchacho les dijo "este muchacho tiene la presión en 200, en 200 y pico", le presión súper alta, ellos cuando se sorprendieron, ellos se sorprenden cuando les dicen de la presión, que ellos ven que es una cosa... ellos este, subió no sé qué rango era, pero sí sé que tenía que ser un superior, pero él sí entró decente, "me dan un permiso por favor", él subió ¿qué les dijo? Ellos bajaron, bajaron corriendo, ya Moisés estaba mal en el suelo, comenzamos nosotros a llamarlo "¡Moisés, Moisés!" nosotros hasta le decíamos "¡Moisés, cálmate que ya se fueron!", pero él no reaccionaba, él no reaccionaba, y nosotros cuando lo vemos así, ya que después el muchacho nos dice lo de la presión, que

la tenía tan alta, nosotros dijimos "A Moisés tenemos que salvarlo, vamos a sacarlo" eh, viene, entonces ellos se ensañaron con el carro, con el taxi, ellos se metieron con el taxi ¿qué buscaban? No sé, porque no encontraron nada, en el taxi se metieron adentro lolololo (sic) todo, este lo que es el pasacinta (sic), todo, los cojines. En resumidas cuentas, hasta perjudicado salí yo con los muchachos con los que yo trabajaba ¿por qué? Porque él a mí ese día él me tenía que dar una plata, por eso al inicio le dije que había sido el siete de diciembre más... que había pasado una fecha tan especial, que usted sabe que es un siete de diciembre y yo pensando en la plata, me perjudicaron a mí, a los muchachos, bueno que en el momento yo dije, "bueno, eso no hay que darle ya mente, pero lo que hay que ver es que el muchacho se reponga de los golpes que le dieron" porque fueron muchos golpes que le dieron, incluso si la señora Belén está en esos momentos, la señora Belén, se lo juro por... esa señora se hubiera muerto, porque esa señora sufre de la presión y de asma, y el señor Moisés (papá del accionante), no sé cómo no le dio nada, ese señor quedó fue hipnotizado, ese señor cogía pa' (sic), cogía pa' (sic) allá, no hacía nada porque es un señor que está enfermo también, él sufre de azúcar, no sé qué sufrí el señor, y el señor quedó fue así, hipnotizado que no daba para hablar, para hacer nada, porque es un señor que está enfermo, mejor dicho, con los garrotazos que tiraban ellos, le hubieran (sic) pegado y lo hubieran (sic) matado pa' (sic) completar, y a mí lo que más me conmovió sinceramente, fue lo de los niños (...) PREGUNTADO: Usted dice que después se van con el vehículo, lo abren, llega una camabaja (sic) según declaración de Luis Guillermo, ¿Qué encontraron en el vehículo? ¿Si había pimpinas de gasolina, qué había ahí? CONTESTA: En ningún momento yo vi gasolina, por eso es que yo estoy asombrado porque es que ellos no encuentran nada. Si hubiera (sic) visto gasolina, ellos abren y miran, no, ellos buscaban, ellos, los cojines, todo lo estaban buscando, ¿qué estaban buscando? No sé, llega la camabaja (sic) por cierto, y lo sacan de adentro del parqueadero, el taxi, y quedó más sorprendido cuando ya salimos del parqueadero que eso lo tiene rodeado el ESMAD, todo rodeado que no dejaba pasar a nadie, no dejaban... todas las calles la sellaron, todo el mundo decía "¿qué están buscando? El peor delincuente de Valledupar", y uno conociendo a la familia, uno queda impotente ante la (...)"⁵⁵.

Por último, se destaca la declaración rendida por la señora PAOLA ANDREA ARAUJO CÁSERES, cuñada del actor, quien esgrimió lo siguiente:

"PREGUNTADO: Entonces ahora sí, como usted estaba ahí, cuéntenos ¿qué pasó? CONTESTA: Bueno, ese día estábamos ahí, mi esposo, mi suegro y los dos niños, los dos hijos de mi cuñado, y estaban unos trabajadores [se realiza una pregunta sin activar el micrófono] Jhon Alexander Buendía [se realiza otra pregunta que no se alcanza a escuchar] jaja, sí señor, bueno estábamos ahí cuando entró mi cuñado, un vecino que estaba ahí, que se llama José Aarón, él fue a cerrar el portón, cuando él vino a cerrar el portón se entra la policía, nosotros no sabíamos por qué estaban entrando, mi cuñado venía, pues, para su casa, entonces la policía entró agresivamente porque hasta el vecino de nosotros le pegaron en la boca cuando intentaron abrir el portón, entraron agresivamente porque ellos no tenían ninguna orden para entrar a esa casa, o sea una vivienda, pues no es pública; ellos entraron arbitrariamente, empezaron a pegarle a mi cuñado, mi cuñado salió del carro, empezaron a pegarle, incluso, con un bastón un policía le pegó en la cabeza, mi esposo, todos enseguida nos fuimos a... en contra de ellos a preguntarle que por qué, ellos venían

⁵⁵ Ibidem, minuto 24:12 a 46:50.

gritándole una obscenidades a mi cuñado, que malparido, que hijueputa, que tú no las pagas, que esto que tal, o sea venían gritándole, y nosotros intentándoles como sacarles a nuestro cuñado porque lo estaban era matando ahí, prácticamente en el suelo, dándole patadas, eso le pegaban, lo jalaban, y mi cuñado intentando defenderse de ellos, incluso, mi esposo intentó quitarle a los policías de encima, todos o sea todos estábamos ahí, y no sabíamos qué era lo que estaba pasando porque ellos entraron sin decir nada, agresivamente, pues mi cuñado intentó entrar a la casa, cuando mi cuñado intenta entrar a la casa, un vecino se llama Ángel Aarón, el papá de Jose Aarón, trata de cerrar la puerta, y se entran, se entran a la casa, como aproximadamente como seis policías, pero habían unos de civiles y otros uniformados; ellos entraron a la casa, incluso la puerta la forcejearon (sic); ese forcejeo con el vecino, aquí están las pruebas de cómo quedó la puerta, aquí le tengo la foto de cómo dejaron la puerta ellos al entrar; subieron hasta el cuarto de mi suegra, mi suegra no se encontraba en la casa, subieron hasta el cuarto de mi suegra donde estaba mi cuñado, él estaba en la cama y lo tiraron de la cama, lo tiraron al suelo e intentaron llevárselo, todavía nosotros preguntándole que por qué tomaban esa agresión en contra de él, nosotros, ahí estaban los niños, cuando los niños vieron que los policías entraron subieron hasta allá, los dos hijos de él, uno tenía siete años y la niña tenía cuatro años, se metieron debajo de la cama a gritar, a gritar porque era su papá, que su papá, la niña incluso después que la sacamos de ahí, salió vomitando, no sabíamos qué, empezaron a coger a mi cuñado a golpe, todo eso, yo tomé mi celular y empecé a grabarlo y les decía que por qué hacían eso, si eso era algo arbitrario, uno de civil, un policía de civil, no sé si era policía, no sé, un civil me jaló mi celular, mi esposo le dijo "¿por qué le vas a quitar el celular? ¿te lo vas a robar? ¿qué vas a hacer con él, que tal?" entonces, al ver que mi esposo se le fue en contra de él, él cogió y me tiró el celular otra vez, es decir, me lo devolvió, y empezaron a querer sacar a mi cuñado, y nosotros que no lo iban a sacar, mi cuñado quedó inconsciente porque al tirarlo de la cama él perdió el conocimiento; corriendo fuimos a allá abajo, al lado del parqueadero había una droguería, fuimos corriendo y buscamos al muchacho porque mi cuñado estaba inconsciente y ellos no lo dejaban tranquilo, fuimos y buscamos al muchacho, y el muchacho subió y le tomó la presión, mi cuñado tenía la presión en 220 o 240, no estoy muy segura, ya mi cuñado no reaccionaba de tanto golpe, y como le habían dado un golpe en la cabeza, ya él no reaccionaba y pues en ese momento empezamos a discutir con ellos, todo eso, ellos estaban era peleando que se querían llevar a mi cuñado. Después, no sé quién, una persona de civil, no sé quién subió y nos dijo "déjenme entrar que yo voy a sacar a los policías que están allá", y él llevo, les dijo algo y ellos se fueron, todos ellos se bajaron y se fueron, pero eso sí fue bastante trágico para los niños más que todo porque unos niños de siete años ver esa situación, donde eran un montón de policías, que incluso, vinieron policías del ESMAD, un camión y cerraron de cuadra a cuadra la calle, la calle la cerraron, las patrullas se metieron al parqueadero, cogieron y entraron una camabaja (sic), buscaron en el carro, yo no sé qué ellos buscaban en el carro, porque mis suegros le decían "¿qué buscan?" no contestaban nada, abrieron el carro, buscaron, cogieron y amarraron el carro, lo montaron a esa camabaja (sic) y lo bajaron, ahí fue cuando ellos se empezaron a ir, abrieron las vías porque ahí eso es como una esquina, y ni de esta esquina a la otra esquina dejaban pasar ni carros, ni motos, ellos cerraron toda esa vía, o sea estaban persiguiendo a mi cuñado como si fuera el peor delincuente del mundo, ya, mi suegra en ese momento no se encontraba en la casa, mi suegra venía viajando, cuando ella llegó pues encontró todo eso, se puso mal, mi cuñado lo tuvimos que sacar de la casa inconsciente,

lo llevamos a la clínica Valledupar, allá duró siete días hospitalizado, a causa de los golpes, y de todo lo que él recibió, sufrió maltrato físico y psicológico porque él quedó traumatizado a partir de ese momento, él incluso en la Clínica llegaba y se escondía debajo de las camillas, y decía que lo estaban persiguiendo, que venía la policía, o sea todo eso; los niños, los niños no pueden, es la hora, el niño tiene doce años y la otra tiene ocho, y no puede ver a un policía porque sale a esconderse, el niño se volvió agresivo, el niño ahora es un niño agresivo, un niño que en el colegio viven poniéndole quejas, es un niño... o sea no tiene una vida normal, a partir de ese momento el niño cambio radicalmente, o sea ese episodio en la vida de él fue traumático, lo marcó, lo marcó para siempre, incluso, mi cuñado, mi cuñado desde ese momento es otra persona, yo que lo conocía antes y después de ese suceso, yo puedo decir que es otra persona, fueron (sic) como si hubiesen sido dos personas, él antes de eso era una persona alegre, era una persona muy cariñosa con su familia, con su esposa, él en el momento no tiene a su esposa, él perdió su hogar a partir de eso, se volvió una persona agresiva, nerviosa, desconfiada, una persona o sea, nosotros todos en la familia cambiamos a partir de eso, nosotros antes salíamos, compartíamos, paseábamos, a partir de eso todos nos fuimos como alejando a raíz que todo todo todo (sic) giraba en torno a ese episodio de nuestra vida, y que todo todo todo todo (sic) ha cambiado demasiado, o sea mi cuñado es otra persona, es una persona totalmente diferente a la que yo conocí a partir de ese episodio"⁵⁶.

2.4. ANÁLISIS DEL CASO A LA LUZ DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDADA

Para dirimir el asunto objeto de controversia, se procederá a decantar el marco jurídico sobre el cual recaerá esta sentencia de segunda instancia, de acuerdo a la sustentación del recurso de apelación impetrado por el actor⁵⁷.

De esta manera, se resalta que la impugnación se fundamenta en que el juzgador de primer grado no valoró adecuadamente el material probatorio aportado al plenario, en específico, manifiesta que sí se logró demostrar el daño causado a su poderdante en razón a que la historia clínica, el informe pericial de Instituto Nacional de Medicina Legal de fecha 24 de agosto de 2016, el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar del 27 de diciembre de 2017, y los testimonios que se practicaron en la audiencia de pruebas. Además, arguye que las lesiones sufridas por su prohijado el día 7 de diciembre de 2012 agravaron su situación psiquiátrica, por lo cual, es otro hecho demostrativo que indica la ocurrencia del daño.

Del mismo modo, critica que no se apreció adecuadamente el Oficio No. 0457 del 7 de diciembre de 2017 emanado por el Subintendente Ángel Mario Cárdenas Díaz, toda vez que a su juicio, raya contra las reglas de la lógica y la experiencia que dicho documento asevere que habían cien (100) canecas de gasolina en un vehículo taxi con capacidad para cuatro personas. Por último, precisa que se debieron aplicar los presupuestos de la carga dinámica de la prueba que establece la jurisprudencia constitucional al presente caso.

Teniendo en cuenta estos razonamientos, esta Sala procederá a esclarecer el tópico de responsabilidad extracontractual del Estado, y su consecuente aplicación al sub-examine.

⁵⁶ Ibidem, minuto 46:20 a 1:04:00.

⁵⁷ Código General del Proceso, art. 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante; para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

2.4.1. SOBRE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara al decantar que el daño se constituye como el primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad, pues es ante la existencia de éste que se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima, siendo definido el daño como aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacífico de los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos⁵⁸.

El segundo elemento de la responsabilidad a estudiar, es la llamada "imputación", que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo; al respecto, se precisa que si bien en la teoría tradicional de la responsabilidad, al hacer referencia al elemento imputación, se hablaba de Nexo Causal, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino; sin embargo, en la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente, entendiéndose que, al ser un criterio naturalístico de relación causa-efecto, el mismo puede quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación, por lo que se hace necesario, analizar el contenido de dicho nexo causal con un componente fáctico y un componente jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del juicio de responsabilidad.

Luego, se pasa a analizar el tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el fundamento del deber de reparar, en cuyo estudio debe determinarse si en la entidad demandada se encuentra en el deber de reparar el daño que le fue imputado y de resultar ello cierto, bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declarada administrativamente responsable.

Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de manera general, la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

"Art. 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiéndose por tal, el componente que "permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos.

Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, daño especial). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero

⁵⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. María Adriana Marín, Rad No. 05001-23-31-000-2002-03005-01(43102), 28 de marzo de 2019, pág. 11.

esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público"⁵⁹.

En consecuencia, respecto de las situaciones enunciadas en el acápite jurisprudencial transcrito, se tiene que el régimen bajo el cual se analice la responsabilidad del Estado, será diferente dependiendo del origen del daño, pues en la primera hipótesis (falla del servicio) se estudiará bajo el régimen subjetivo, mientras que en la segunda (riesgo excepcional) se hará bajo el régimen objetivo, regímenes que como lo ha sostenido el Consejo de Estado, son coexistentes y no excluyentes, correspondiendo su determinación, al Juez que conoce el caso particular tal como lo establece el principio *iura novit curia*.

Dados los supuestos fácticos descritos, resulta necesario precisar el contenido y alcance de los parámetros con arreglo a los cuales el Estado debe responder frente a casos como el presente, marco en el cual se le atribuye el daño causado a consecuencia de un operativo policial, a la luz de la jurisprudencia actual del H. Consejo de Estado.

Al respecto, esta Corporación considera pertinente citar algunos apartes del fallo proferido el 14 de junio de 2001, en el cual se señaló:

"A partir de la expedición de la nueva Constitución Política, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, que les sean imputables. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad.

Sin embargo, reflexiones similares a las realizadas para justificar la teoría de la responsabilidad por el riesgo excepcional permiten afirmar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que el régimen aplicable en caso de daño causado mediante actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, sigue siendo de carácter objetivo. En efecto, basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política (...).

No se trata, en consecuencia, de un régimen de falla del servicio probada, ni de falla presunta, en el que el Estado podría exonerarse demostrando que actuó en forma prudente y diligente. Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima".

En relación con la teoría del riesgo excepcional, indico también el H. Consejo de Estado:

⁵⁹ Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp.10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.

“Según esta teoría, el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados, bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un riesgo de naturaleza excepcional que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio (...)”⁶⁰.

En consecuencia, hasta ese momento, cuando se discutió la responsabilidad del Estado por daños causados accidentalmente en operativos policiales, por regla general se aplica la teoría del riesgo excepcional; así, la Administración se hacía responsable siempre que, en ejercicio de las funciones a su cargo, se produjera un daño con ocasión de una actividad peligrosa o de la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es la manipulación de las armas de fuego de las cuales están dotadas algunas autoridades, por razón de las funciones a ellas encomendadas, tales como la Policía Nacional o el Ejército Nacional, pues se entiende que el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos.

En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante estaba en la obligación de probar la existencia del daño y el nexo causal entre éste y una acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante; por su parte, la Administración puede exonerarse de responsabilidad, para lo que deberá acreditar la presencia de una causa extraña, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero⁶¹.

Ahora bien, del desarrollo jurisprudencial, se tiene que la idea según la cual es un presupuesto de la responsabilidad que el daño haya acaecido producto de la utilización de un arma de uso oficial o; que siquiera haya sido causado por un agente estatal, ha sido modificada por una noción más amplia, apoyada en un criterio más amplio de responsabilidad expuesto en sentencia de 12 de Febrero de 2015, con ponencia de Doctor HERNAN ANDRADE RINCON, cuyo aparte relevante se transcribe in extenso en las líneas venideras, así:

“(...) Lo anterior, analizado de manera integral con las demás pruebas obrantes en el expediente, muestra que la señora Tafur Camacho no pudo ser quien le disparó al joven Girclis Trillos Arnedo, pues quedó probado que, para el momento del operativo policial, no tenía a su cargo arma de fuego de dotación oficial como tampoco tenía registrada a su nombre una de uso personal.

Si bien es cierto que los miembros de la Fuerza Pública deben estar capacitados para actuar en los diferentes operativos, en punto a resolver satisfactoriamente situaciones como la que enfrentaron en este caso, sin que puedan excederse en el uso de la fuerza, no es menos cierto que, para deducir la falla en el servicio, ha de contarse con unos mínimos elementos de prueba que permitan constatar que los agentes de la Policía Nacional actuaron de manera defectuosa en el cumplimiento de sus funciones o que,

⁶⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Febrero 20 de 1989 Expediente No. 4655 MP. Antonio J. De Irisarri Restrepo.

⁶¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, Sección tercera, Subsección a Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012)

durante la prestación del servicio, desatendieron los procedimientos de rigor para los cuales han sido preparados, aspectos éstos que en el presente caso, se reitera, no fueron demostrados.

En efecto, no aparece demostrado en el expediente que el arma que causó la muerte a la víctima fuera accionada por algún miembro de la Policía, en ejercicio desmedido de la fuerza, mucho menos por la señora Tafur Camacho, por el contrario, de las investigaciones de carácter penal⁷⁶ y disciplinario que se adelantaron con ocasión de la muerte del señor Girclis Trillos Arnedo, no resulta que se tenga o pueda tenerse por probada la autoría de la policial Tafur Camacho en los hechos aquí examinados, como tampoco puede tenerse por demostrada con el testimonio de la señora García Camelo, dado que, como ya se dijo, existen pruebas que le restan credibilidad a su dicho, pues la Cabo Tafur no tenía registrada ningún arma de uso personal y el 4 de noviembre de 1999, la Sargento Segundo Tafur Camacho reclamó como únicos medios del servicio el casco, el protector, el escudo plástico y el bastón de mando⁷⁹, es decir que no tenía asignada arma de dotación oficial para la diligencia de desalojo, esto sumado a que, durante el desahucio, la referida policial estuvo a cargo de la recepción de los menores que se encontraban en la invasión.

Así las cosas, el material probatorio allegado al expediente no permite concluir, con la fuerza de convicción necesaria, que la muerte del señor Girclis Trillos Arnedo hubiere sido ocasionada con un arma de dotación oficial, en el marco de un uso arbitrario de la fuerza en su contra por parte de la Policía Nacional, dado que no se encuentran probadas tales circunstancias en el proceso.

No obstante lo anterior, la imposibilidad de encuadrar la responsabilidad bajo el régimen de falla en el servicio no impide a la Sala que, en aplicación del principio *iura novit curia*, se examine el presente asunto bajo la óptica de la responsabilidad objetiva, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la causa petendi, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso, ni que se establezca un curso causal hipotético de manera arbitraria.

En este sentido, esta Subsección, al resolver un caso edificado sobre similares supuestos fácticos a los del presente, en sentencia del pasado 9 de julio de 2014 sostuvo que:

la jurisprudencia de la Sección ha señalado que, como corolario del principio general de responsabilidad estatal consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado debe responder patrimonialmente por las acciones u omisiones contrarias a Derecho que le sean atribuibles e incluso por aquellas conductas lícitas en cuanto unas u otras ocasionen daños antijurídicos.

De igual manera, ha sido reconocida la operatividad de regímenes en los cuales no se precisa del acaecimiento de falta o falla alguna en el funcionamiento del servicio para que resulte posible deducir responsabilidad a la entidad normativamente encargada de prestarlo; se trata de los denominados regímenes de responsabilidad 'sin culpa' o 'sin falta', en los cuales la obligación de indemnizar a cargo del Estado puede ser declarada con independencia de que la actividad de éste o la conducta —activa u omisiva— de sus agentes, se encuentre plenamente conforme con el ordenamiento jurídico; son los referidos eventos, aquellos en los cuales esta Corporación ha reconocido y estructurado los catalogados como

títulos jurídicos objetivos de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado, entre ellos el basado en el daño especial.

De igual manera, es pertinente reiterar lo expuesto por esta Sala en reciente providencia, respecto del régimen de imputación derivado del daño especial, ocasión en la cual se resolvió un caso similar al aquí tratado y, señaló que la Sección ha utilizado este fundamento de imputación para declarar la responsabilidad estatal, por entender que el daño se atribuye al Estado teniendo en cuenta que si bien el enfrentamiento entre las fuerzas del orden y los delincuentes puede resultar legítimo, la víctima no tiene por qué soportar los perjuicios sufridos en tales circunstancias, independientemente de quién los haya causado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la teoría del daño especial, tiene su fundamento en la equidad, puesto que existen eventos en los cuales deberá el Estado entrar a reparar los perjuicios sufridos por los individuos pese a que ningún reproche merezca su actuación, siempre que el daño ostente características de anormalidad y especialidad.

En consecuencia, acreditado como está que la muerte del señor Girclis Trillos Arnedo fue causada por un impacto de arma de fuego en momentos en que se presentaba una confrontación con la fuerza pública, originada por una diligencia de desalojo, la Sala encuentra que resulta irrelevante determinar la autoría del causante del daño para imputar responsabilidad al Estado, toda vez que su declaratoria en estos precisos eventos solo exige que se produzca en el marco de un enfrentamiento en el que estén involucradas fuerzas estatales, aspecto que, al estar suficientemente probado en el proceso, impone a la Sala la necesidad de declarar la existencia de responsabilidad estatal en cabeza de la demandada, por cuanto la obligación indemnizatoria que se deduce, proviene del imperativo de protección de la víctima en aplicación de los principios de justicia y equidad y, por cuanto para la víctima injustamente afectada, el daño irrogado entrañó un claro rompimiento de las cargas públicas que normalmente debía soportar (...)⁶².

De la providencia en cuestión, es lógica llegar a las siguientes conclusiones:

En primer lugar, el estudio de la responsabilidad del Estado para casos que surgen de los operativos policiales ha sufrido una serie de modificaciones que, a juicio del H. Consejo de Estado, amplían la garantía de los derechos de las personas y establecen de manera precisa la limitación en términos de acción de los agentes estatales a la hora de realizar operativos.

En la actualidad, deviene en conducta injusta del Estado el daño ocasionado a un particular en desarrollo de un operativo policial, sin que sea necesario que medie la comprobación que el mismo fue ocasionado por el agente estatal que atendía el mentado operativo, respondiendo a criterios objetivos, vistos desde la óptica de quien resulta lesionado, sin estar en la obligación de soportar tal vejamen.

En segundo lugar, que no es de recibo el análisis de la conducta en términos de la eventual responsabilidad penal o disciplinaria del agente del Estado involucrado en el hecho dañoso, pues la falla en el servicio es un hecho de carácter abstracto, que trasciende la personalísima investigación de la comisión de delitos o faltas disciplinarias.

⁶² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. MP. HERNAN ANDRADE RINCON, 12 de Febrero de 2015. Radicación. 20001-23-31-000-2000-00734-01(28257).

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia citada *ut supra*, estimo:

"(...) Resulta igualmente importante precisar que la responsabilidad penal por los delitos o las culpas, así como la responsabilidad disciplinaria por conductas antiéticas o ajenas de la práctica profesional, son distintas a la responsabilidad del Estado por falla del servicio, pues, mientras las primeras son personales, la falta del servicio es normalmente anónima, institucional. Además, cabe anotar que si bien éstas -la responsabilidad penal o la disciplinaria y la resultante de la falla en el servicio- pueden concurrir, dado que la conducta penal o disciplinaria del agente puede también poner de presente una falla del servicio, esto no altera el enfoque del asunto, como tampoco lo modifica que esa conducta personal, por su lado, deje de ser sancionada penal o disciplinariamente por ausencia de prueba o porque, conforme a lo recaudado en dicho proceso, no se logre establecer la autoría del delito, comoquiera que cada proceso tiene un acervo probatorio independiente (...)"⁶³.

Finalmente, que es una facultad del operador judicial en este tipo de casos hacer un estudio de la responsabilidad, tomando como base el régimen de falla en el servicio, pues esto no implica de manera alguna la alteración de los presupuestos procesales, así como tampoco modifica las hipótesis causales del daño deprecado a favor de alguna de las partes.

2.4.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Para examinar el primer elemento de la responsabilidad extracontractual - el daño- debe especificarse que en su noción más general conlleva "la afectación o lesión a un interés jurídicamente tutelado, es decir, daño es toda injuria a un derecho o interés ajeno"⁶⁴. Por ende, desde esta perspectiva se analizará la existencia del daño sufrida por el señor Moisés Erik Buéndia Pérez. En este sentido, la historia clínica allegada al plenario avizora que el motivo de la consulta a la Clínica del Cesar se debió a una agresión física⁶⁵; esta misma aseveración se constata en la Epicrisis del actor, a través de la cual se expresa lo siguiente:

"Motivo de Consulta:
LO AGREDIERON

Enfermedad Actual:
CUADRO CLINICO CONSISTENTE EN EL POLITRAUMATISMOS POR AGRESIONES, CON PERDIDA DE CONOCIMIENTO, CEFALEA INTENSA, DOLOR ABDOMIENL (sic) Y DOLOR TORAXICO, INCAPACITANTE

(...)

Diag. Ingreso:
POLITRAUMATISMO
TRAUMA CRANEOENCEFALICO MOEDERADO (sic)
TRASTORNO DEL HUMOR"⁶⁶

Corolario con lo anterior, se destacan las incapacidades médicas formuladas por el médico psiquiatra Manuel Altamar Colón, fechadas desde el 3 de enero de 2013 al 4 de abril de la misma anualidad. Tales pruebas documentales, se complementan con el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y

⁶³ Op cit.

⁶⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, Rad No. 05001-23-31-000-2009-01012-01(45902), 17 de septiembre de 2018, pág. 30

⁶⁵ Folio 64 del expediente.

⁶⁶ Folios 315 a 316 del expediente.

Ocupacional proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, de fecha 27 de diciembre de 2017, donde obra lo siguiente:

“Resumen de información clínica más reciente:

Se documenta en HC aportada: paciente que según historia de Medicina Legal del día 7 de diciembre del 2012 fue golpeado por la policía y desde entonces viene con cefalea y estrés postraumático. Fue valorado por Psiquiatría de la Policía (Dr. Altamar) el día 21 de diciembre del 2012 y se anotó: “cuadro clínico caracterizado por insomnio, ideas delirantes de tipo persecutorio, 8 días antes había sido hospitalizado por politraumas y episodio psicóquico agudo, tiene antecedentes de varios enfrentamientos armados.” Psiquiatría lo viene tratando desde esa época con diagnóstico de estrés postraumático con síntomas psicóticos.

(...)

Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario

Fecha: 07/11/2017... Especialidad: JRCI del Cesar.

Actualmente refiere presentar trastorno para dormir, pesadillas, ideas persecutorias, agresividad, dice que se separó hace 3 años por problemas de convivencia y violencia intrafamiliar, agrega estar tomando 2 tabletas/día de ácido valproico, olanzapina 2/día, lorazepam 1 por noche.

Examen físico:

Paciente en aparentes buenas condiciones, consciente, orientado, colaborador, con mirada fija hacia abajo.

Análisis y conclusiones:

Se califica por esta Junta:

1. Deficiencia por trastorno de estrés postraumático.

Lo que produce una P.C.L. de 31.40% de origen ACCIDENTE COMÚN y fecha de estructuración el 21 de diciembre de 2012 (...)⁶⁷ (Subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta estos medios de convicción, prima facie, se podría inferir la presencia del hecho dañoso, no obstante, esta Sala arguye que no existe certeza del daño en el sub-examine, toda vez que el demandante ya venía padeciendo de problemas psiquiátricos antes del 7 de diciembre de 2012, como se analizará a continuación.

A partir del relato fáctico planteado en la demanda se afirma que el señor Buendía Pérez asistía a un tratamiento psiquiátrico antes de la ocurrencia de los hechos objeto de litigio.

“(...) cuando doblo por la 19 escuche (sic) varios disparos de arma de fuego lo cual me alteró, en razón que me encuentro en tratamiento psiquiátrico, como lo puedo demostrar con mi historia clínica por haber sido miembro activo de la policía nacional antinarcótico por espacio de 10 años (...)

⁶⁸ (Subrayas agregadas de texto)

Asimismo, tal declaración se complementa con el Reporte de Evaluación Neuropsicológica elaborado por Ernesto Barceló Martínez (neurólogo – neuropsicólogo) y Melissa Gelves Ospina (psicóloga – especialista en trastornos cognitivos), de fecha abril de 2013, donde se señala que el motivo detonante de los

⁶⁷ Folios 341 a 342 del expediente.

⁶⁸ Folio 7 del expediente

problemas psiquiátricos del accionante provienen de un acontecimiento vivido mientras cumplía las funciones de policía.

Motivo de Consulta:

"Dificultades de memoria".

(...)

Antecedentes Personales:

Dx. Psiquiatría (21/01/2013): "TEPT crónico con síntomas psicóticos activos Esquizofrenia". La familiar refiere que "hace 3 años en enfrentamiento con la guerrilla matan a un compañero enfrente de él. Desde entonces se agudizaron las dificultades de memoria y los delirios". Se encuentra en tratamiento farmacológico con Clozapina, Acido Valproico, Clonazepam, Venlafaxina y Pipotiazina.⁶⁹ (Subrayas incluidas al texto)

Conforme a lo transcrito precedentemente, este Tribunal concluye que no puede imprimírsele eficacia probatoria a la fecha de estructuración de la lesión esbozada en el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional⁷⁰, toda vez que en esta prueba no se especifican las afecciones psicológicas sufridas por el actor antes del 7 de diciembre de 2012, ni se determina cómo pudo variar a partir de esta fecha; en otras palabras, carece de fundamentación y exhaustividad⁷¹.

La misma deducción se puede aplicar al Informe Pericial de Clínica Forense realizado por la profesional especializada forense, Carolina Garceran Paba, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fecha 24 de agosto de 2016⁷², en razón a que este no determina con detalle los antecedentes psiquiátricos del señor Buendía Pérez, además, su elaboración se surtió cuatro años después del marco fáctico esgrimido en la demanda.

Ahora bien, es menester recordar que no basta con la afectación a un derecho para que el Estado asuma la responsabilidad del mismo, sino que deben acaecer repercusiones reales para la víctima, es decir, que el daño se caracterice por ser (i) cierto, (ii) presente o futuro, (iii) determinado o determinable y (iv) anormal.

"Sobre este punto, debe agregarse que el daño relevante para el instituto de la responsabilidad extracontractual no puede ser cualquier transgresión a un derecho, sino que se requiere, que esta tenga consecuencias, repercusiones reales y perceptibles en la esfera personal del afectado, esto es, que sea: i) cierto, ii) presente o futuro, iii) determinado o determinable y iv) anormal."⁷³

En alusión a la certeza del daño, la jurisprudencia administrativa ha manifestado lo siguiente:

⁶⁹ Folios 288 a 293 del expediente.

⁷⁰ Folios 341 a 342 del expediente.

⁷¹ En relación a la exhaustividad y fundamentación de la prueba pericial, considérese lo esbozado por Jaime Azula Camacho en su libro "Manual de Derecho Procesal, Tomo VI, Pruebas Judiciales", 4ta Edición, 2015, pág. 326: "En el Código General del Proceso, el artículo 231 es más exigente porque preceptúa que "el juez aprecia el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica y teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de los fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia y las demás pruebas que obren en el proceso." *Solidez* significa que se establezca con razones fundamentales y verdaderas. *Claridad* quiere decir que sea comprensible. *Exhaustividad*, como lo anotamos, es que se agote la totalidad del asunto que comprende el dictamen. Por *precisión* se entiende exactitud o puntualidad o concreción en el concepto. Y por *calidad*, la importancia del criterio sentado." (cursivas dentro del texto).

⁷² Folios 274 a 275 del expediente.

⁷³ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, Rad No. 05001-23-31-000-2009-01012-01(45902), 17 de septiembre de 2018, pág. 32.

“Precisamente el carácter cierto reviste vital importancia para el caso sub examine, en la medida que la certeza no se concreta únicamente con la verificación de la lesión a un interés o derecho, sino que es preciso comprobar que los efectos derivados de ella se reflejen en la víctima. En otras palabras, para hablar de certeza es necesario que exista una efectiva modificación o alteración patrimonial constatable producto de la lesión a un interés o derecho [23].

Como lo ha señalado en varias oportunidades esta Corporación, el daño no puede ser “genérico o hipotético sino específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio [24]”. En esa razón, si la transgresión no trasciende, afecta o aminora intereses ajenos, no será posible reconocer indemnización alguna, pues lo que se repara no es el daño per se, sino las consecuencias que de él se derivan, o lo que es lo mismo, los perjuicios.”⁷⁴ (Subrayas adheridas al texto)

Tales planteamientos se usaron en la sentencia de referencia para explicar que la afectación a la integridad física padecida por la víctima, per se, no constituye indemnización, ya que el deber de reparar del Estado se origina de la probanza clara y precisa de: (i) la modificación o alteración patrimonial del actor, y (ii) de la determinación de la causa que ocasionó la merma del derecho, esto es, que la lesión fuese acaecida por el exceso de fuerza de la autoridad policiva, y no de otro suceso anterior que repercuta en la evaluación del daño.

“Pues bien, según las probanzas analizadas y enlistadas en el acápite correspondiente, se advierte que contrario a lo afirmado en la demanda los trastornos psicológicos, la epistaxis y la pérdida de la audición en el oído izquierdo no fueron ocasionadas por la agresión de los uniformados.

Se encuentra acreditado que si bien la agresión por parte de miembros de la Policía Nacional efectivamente existió, lo cierto es que no produjo las consecuencias que se reclaman en el libelo introductorio. Según el testimonio de la enfermera que lo atendió, el actor únicamente sufrió pequeñas laceraciones que no revestían mayor gravedad, a tal punto que no requirieron sutura.

Dicha profesional de la salud fue enfática en señalar que el actor ingresó al servicio orientado, con buenos signos vitales y aunque fue valorado y curado pretendía agravar el problema. Así, en su declaración la enfermera señaló respecto al estado de salud del paciente: *“estaba muy bien en signos vitales, estaba bien orientado, y luego de terminar la curación el paciente se fue para la casa (...) Él llegó consciente, orientado, y quería agrandar el problema y yo le dije cómo lo coso si lo que tiene es (sic) laceraciones pequeñas que no ameritan sutura”*.

De hecho, se aprecia que según lo consignado en la denuncia y la ampliación de la denuncia el demandante señaló que luego de salir del hospital se devolvió para el parque a seguir tomando alcohol y departiendo con sus amigos, lo que le resta la gravedad que pretende imprimirle a las lesiones que padeció. En efecto, en dicha diligencia, el denunciante indicó: *“me fui para el hospital solo, me hicieron las curaciones y me dijeron que no tenía nada (...) pasé por el Comando y estaba este muchacho SANTIAGO y me fui con él para el Parque, ya me quede (sic) hasta el amanecer me fui a tomar y estuve con los mismos pelados. Ya al otro día*

⁷⁴ Ibidem, págs. 32-33.

me levante (sic) y me fui para la calle y seguí tomando, al dos de mayo mi hermano JHON MARIO me llevo al Hospital..."

Adicionalmente, se advierte que el paciente fue valorado al día siguiente en el Hospital Santamaría y según el Reconocimiento Médico Legal n.º 146-07 de esa fecha, suscrito bajo la gravedad del juramento por el doctor Mauricio Álvarez Ríos, el paciente *"no evidenció lesiones físicas en cabeza ni cuerpo"*.

A más de lo anterior, en la aclaración al dictamen rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 10 de marzo de 2009, se estableció que efectivamente la enfermera que lo valoró *"todo lo encontró normal, solo laceraciones que se limpiaron, tenía funcionado bien el cerebro, el corazón y la respiración, no tenía signos de trauma mayor" – Se destaca-*.

Frente a las secuelas que el actor padecía como consecuencia del accidente de tránsito que había sufrido con anterioridad, en la experticia se señaló que el paciente tenía un trastorno psiquiátrico previo y afección en los oídos asociado a hipoacusia, así: *"[a]ntes del trauma tenía secuelas de un trauma previo, tenía daño anatómico y funcional del cerebro, tenía trastorno psiquiátrico y una enfermedad con manifestaciones parecidas a la manía. Había sufrido de afección en los oídos, asociado a hipoacusia"*.

Y lo más concluyente, frente a la pregunta de si las lesiones y secuelas físicas que padeció eran consecuencia de la agresión de los policías del 1º de mayo de 2007 o del accidente de tránsito en el que se vio involucrado el actor, el estudio técnico concluyó con toda claridad que las originaron el accidente de tránsito y no la acción de los policiales, así: *"[e]s (sic) establezca si los problemas que padece posterior al 02 05 2007, en particular con problemas en oído izquierdo, están relacionados con el (sic) trauma causado el día 01 de mayo de 2007 o si por el contrario es debido al accidente sufrido hace diez años o a alguna otra cosa? Fue por el accidente de hace 10 años pues causó fractura temporal izquierda y daño en la porción temporal izquierda del cerebro de manera permanente evidenciado en el electroencefalograma y en el examen imagenológico (de imágenes objetivas que dejan ver la anatomía"*.

Además, con apoyo en lo señalado por los galenos del Hospital Mental de Antioquia, destacó que el abuso del alcohol por parte de la víctima contribuyó en la exacerbación de la enfermedad psiquiátrica que sobrellevaba con medicación (ver párr. 8 y 13.2).

Por consiguiente, para la Sala resulta diáfano que los perjuicios que pretende reclamar la parte demandante por concepto de daño emergente y lucro cesante consistentes en la pérdida de su audición en el oído izquierdo no surgieron como consecuencia de la actuación de los uniformados el 1º de mayo de 2007, sino por el contrario, se originaron por un trauma previo que le ocasionó secuelas físicas, daño anatómico y funcional del cerebro, así como trastorno psiquiátrico e hipoacusia"⁷⁵ (Cursivas dentro del texto original).

Las estimaciones realizadas por el Tribunal de cierre resultan aplicables al sub-lite, debido a que no se especificó en el plenario que las afectaciones sufridas por el señor Moisés Erik Buendía Pérez hayan sido producto del abuso de la autoridad

⁷⁵ Ibidem, págs. 43-45.

alegado, pues como se recalcó con anterioridad, el accionante ya venía padeciendo este tipo de problemáticas en su estado de salud.

Aunado a lo anterior, tampoco se evidencian repercusiones físicas en la salud del accionante, como se detallan en los siguientes medios de prueba:

Copia de Reporte efectuado por el médico cardiólogo Demetrio López Giraldo perteneciente a la Clínica del Cesar, de fecha 7 de diciembre de 2012, del cual se extrae lo siguiente:

"Estudio: RX DE TORAX

Descripción:

Traque en posición habitual.

Pulmones con expansibilidad y radiotransparencia normal. No hay evidencia de infiltrados masas ni derrames.

Hemidiafragmas de altura habitual.

Siluetas cardíacas dentro de límites normales.

Tejidos blandos y estructuras óseas visibles sin evidencia de alteraciones:

CONCLUSIÓN: Tórax dentro de límites normales. (Subrayas agregadas al texto)⁷⁶.

Copia de Reporte firmado por el médico cardiólogo Demetrio López Giraldo perteneciente a la Clínica del Cesar, de fecha 7 de diciembre de 2012, a través del cual se arguyó lo siguiente:

"Estudio: TAC DE CRANEO SIMPLE

Descripción:

Se realizan cortes axiales secuenciales con técnica helicoidal desde la base del cráneo hasta el vertex en fase simple.

(...)

CONCLUSIÓN: Tomografía computada de cráneo simple dentro de los límites normales.⁷⁷ (Subrayas agregadas al texto)

Copia de Reporte expedido por el médico cardiólogo Demetrio López Giraldo perteneciente a la Clínica del Cesar, de fecha 7 de diciembre de 2012, mediante el cual se expresó lo siguiente:

"Estudio: ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL

(...)

CONCLUSIÓN: Ecografía abdominal total dentro de límites normales. (Subrayas agregadas al texto)⁷⁸.

Finalmente, se destaca la Epicrisis emanada por la Clínica del Cesar S.A del paciente Moisés Erik Buendía Pérez, sin fecha de expedición, donde consta lo siguiente:

"Ingreso: 07/12/2012... Hora Ingreso: 12:40:00 p.m... Serv. Ingreso: URGENCIAS

Salida: 13/12/2012... Hora de Salida: 10:40:42 a.m.... Serv. Egreso: HOSPITALIZACION

(...)

Condiciones Generales a la Salida:

⁷⁶ Folio 82 del expediente.

⁷⁷ Folio 85 del expediente.

⁷⁸ Folio 86 del expediente.

EN ESTADO GENERAL HIDRATADO SIN ALTERACION
NEUROLOGICO O SIQUIATRICA SE CONSIDERA MANEJO
AMBULATORIO POR SIQUIATRIA⁷⁹.

Como se puede revelar, todos estos elementos de convicción concuerdan en la recuperación rápida y óptima del demandante en su esfera física, inclusive, en el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional⁸⁰ expresa lo siguiente, "Examen físico: Paciente en aparentes buenas condiciones, consciente, orientado, colaborador, con mirada fija hacia abajo."

Ahora bien, respecto a la inconformidad del recurrente en referencia a la inadecuada valoración de las pruebas testimoniales practicadas a los señores LUIS GUILLERMO VEGA, ELVIS ENRIQUE BARRIOS PERTUZ y PAOLA ANDREA ARAUJO CÁSERES, esta Corporación Judicial estima pertinente pronunciarse sobre la contradicción resaltada por el Ad Quo, toda vez, que las tres declaraciones negaron la existencia de recipientes plásticos dentro del taxi que manejaba el señor Moisés Erik Buendía Pérez, a pesar de que el relato fáctico elaborado en el libelo introductorio⁸¹, así como en la entrevista rendida ante el investigador forense⁸², el demandante afirmó que tenía unas "pimpinás" dentro del vehículo. Además de ello, obra en el plenario un oficio del Subintendente CÁRDENAS DÍAZ ANGEL MARIO que corrobora la presencia de "20 canecas plásticas de diferentes colores, con tamaños y capacidades distintas la cuales contienen en su interior hidrocarburo tipo gasolina"⁸³. Este aspecto resulta ser un indicio de la parcialidad de las tres personas llamadas a declarar al estrado judicial, no obstante, es importante mencionar que los tres testimonios gozan de coherencia narrativa respecto a los demás hechos objeto de litigio.

Asimismo, cabe precisar, que la cantidad de recipientes plásticos fue un punto de discusión difuso en el sub-judice, en razón a que las pruebas aportadas al expediente judicial se contradecían entre ellas, empero, para la resolución del caso concreto resulta irrelevante este hecho, pues la finalidad de este proceso judicial no es juzgar penalmente al señor Buendía Pérez por el delito de hidrocarburos y sus derivados, sino determinar la responsabilidad patrimonial del Estado por el aparente uso excesivo de fuerza de los miembros de la Policía Nacional.

Sin embargo, aun teniendo como veraces los testimonios aludidos, no resultan ser conducentes⁸⁴ para demostrar el daño antijurídico acaecido por el accionante, componente necesario para endilgar la responsabilidad administrativa del Estado, de acuerdo a los pronunciamientos del H. Consejo de Estado:

"En suma, el daño debe ser antijurídico y para que resulte indemnizable debe afectar o reflejarse en un detrimento de un derecho subjetivo o en un interés legítimo, derechos o intereses que, por esa razón, han de situarse dentro de la tutela estatal, bien porque expresamente el ordenamiento así

⁷⁹ Folios 315 a 316 del expediente.

⁸⁰ Folios 341 a 342 del expediente.

⁸¹ Folio 7 del expediente.

⁸² Folios 194 a 195 del expediente.

⁸³ Folio 100 del expediente.

⁸⁴ En alusión a la "conducencia de la prueba", véase lo manifestado por Jaime Azula Camacho en su libro "Manual de Derecho Procesal, Tomo VI, Pruebas Judiciales", 4ta Edición, 2015, pág. 72: "REQUISITOS OBJETIVOS. Son los referentes a la materia u objeto del proceso y están constituidos por la conducencia, la pertenencia, la utilidad y la ausencia de prohibición legal. A) *Conducencia*. Consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. *A contrario sensu*, la inconducencia se presenta cuando el medio probatorio no es idóneo para demostrar el hecho. Así, por ejemplo, la compraventa de inmuebles es acto solemne que requiere escritura pública, por lo cual la prueba conducente para demostrarlo es esta clase de documento. Otra prueba, v. gr., la confesión o el testimonio, para establecer dicho acto jurídico es inconducente. Entonces, aun cuando la parte acepte la compraventa de inmueble, no que demostrado por ese medio, sino que es necesario allegar la escritura pública. La conducencia es cuestión de derecho que el juez examina el pronunciarse sobre la procedencia del medio probatorio solicitado y si no se cumple lo rechaza *in limine*." (cursivas dentro del texto).

lo dispone, ora porque no existe prohibición jurídica alguna que imposibilite su válida consecución por parte de la víctima o su protección por parte de las autoridades”⁸⁵.

Así entonces, la doctrina administrativa es pacífica al establecer que los perjuicios morales en caso de lesiones se determinan conforme a la pérdida de capacidad laboral de la víctima⁸⁶, así pues, las declaraciones de terceros no resultan tener el nivel de experticia requerido por la jurisprudencia para conceder la indemnización de este tipo de perjuicios.

Del mismo modo, es menester aclarar que el “daño a la vida en relación” ha sido subsumido por el “daño a la salud”, con el cual se busca garantizar “un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona”⁸⁷. Ahora bien, al analizar la indemnización por daño a la salud, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.”⁸⁸

En igual sentido, la misma colegiatura ha definido una serie de parámetros que debe tener en cuenta el operador judicial al momento de tasar la condena:

“Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado”⁸⁹.

Por lo anterior, tampoco resulta conducente proceder a la indemnización por daño a la salud, toda vez, que no se encuentra definido el componente objetivo de porcentaje de invalidez del señor Buendía Pérez, en el sentido de que el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional emanado por la Junta Regional del Cesar⁹⁰, no cumple con los requisitos de fundamentación y exhaustividad al no contener los antecedentes clínicos del paciente antes del 7 de diciembre de 2012, con lo cual, no se puede clarificar si las afecciones sufridas por el actor provienen de esta fecha, o anterior a la misma.

Por todos estos motivos, esta Sala concluye que a pesar de la demostración de una aflicción psicológica al señor Buendía Pérez, no se pudo vislumbrar la antijuricidad del daño, elemento necesario para atribuir la responsabilidad extracontractual a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

⁸⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, Rad No. 05001-23-31-000-2009-01012-01(45902), 17 de septiembre de 2018, pág. 33.

⁸⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Guillermo Sánchez Luque, Rad No. 05001-23-31-000-2003-02740-01(34122), 1º de octubre de 2018, pág. 8.

⁸⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, Rad No. 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222), 14 de septiembre de 2011, pág. 56.

⁸⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, Rad No. 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222), 14 de septiembre de 2011, pág. 54.

⁸⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, Rad No. 05001-23-31-000-1997-01172-01(31170), 28 de agosto de 2014, pág. 32.

⁹⁰ Folios 341 a 342 del expediente.

2.5.- SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida de este litigio, habida cuenta que no aparece de que se hubiesen causado, tal como lo exige el numeral 8° del artículo 365 del CGP, aplicable en materia contencioso – administrativa, por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

Al respecto, el H. Consejo de Estado dispuso:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia”.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

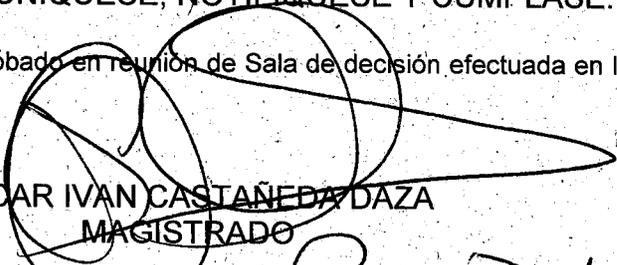
FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: En firme esta sentencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 035.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO